



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF:	ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN N°:	70-001-33-33-003– 2017-00146 –00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL BONILLA VANEGAS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE
ASUNTO:	AUTO ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

LA DEMANDA - TÍTULO EJECUTIVO.

El señor MIGUEL ÁNGEL BONILLA VANEGAS, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra el MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE, con el fin de obtener el pago de la siguiente suma:

- Ciento doce millones trescientos sesenta y dos mil ciento cincuenta y siete pesos. (\$112.362.157)

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Poder otorgado al Dr. JULIO CESAR ROJAS MERCADO¹.
2. Copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de fecha 31 de julio de 2013².
3. Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 03 de abril de 2014³.
4. Constancia de ejecutoria de la sentencias⁴.
5. Petición con solicitud de cumplimiento de sentencia⁵.

¹ Folio 4 del expediente

² Folio 5 - 34 del expediente

³ Folio 37 - 42 del expediente

⁴ Folio 43 del expediente.

⁵ Folio 44 – 45 del expediente.

Teniendo en cuenta los documentos consignados dentro del expediente, se accederá a decretar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Está definido que todo título ejecutivo debe reunir condiciones de forma y de fondo. Los requisitos formales comprenden: A.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; B.- que dicho documento sea auténtico y C.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 422 del Código de General del Proceso. Por su parte, las condiciones de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Pues bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; de esta normativa interesa para el caso objeto de estudio lo consagrado en el numeral 1°, que dice:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso, se tiene que el ejecutante como título ejecutivo presenta copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, de fecha 31 de julio de 2013⁶. en el que se condena al Municipio de Sucre – Sucre, a pagar al demandante la prima vacacional, dotación de calzado y vestido de labor, prima de servicios, bonificación por servicios, auxilio de transporte y auxilio de alimentación, causadas con ocasión del cargo desempeñado por el accionante como Jefe de División de Personal de la Alcaldía Municipal de Sucre - Sucre; Así mismo se aporta la copia auténtica de la sentencia de segunda instancia

⁶ Folio 5 - 34 del expediente

proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 03 de abril de 2014⁷, por medio de la cual se confirma la decisión de primera instancia relacionada.

Que con base a esa condena, el demandante al hacer su liquidación de la sentencia, considera que se le debe pagar por concepto de prestaciones, intereses moratorios y aportes al sistema de seguridad social, la suma de \$112.362.157.

De la liquidación aportada por la parte actora, se percata el despacho que el demandante aplicó año a año, para efectos de la correspondiente indexación sobre los valores causados, un índice inicial diferente al establecido legalmente según la fórmula indicada en la sentencia objeto de ejecución, lo cual alteró el valor total de las prestaciones adeudadas.

De igual forma es pertinente señalar que la parte accionante no aportó prueba alguna sobre los aportes realizados al sistema de seguridad social en salud que ameriten el reembolso de tales dineros al tenor de inciso segundo del numeral tercero de la sentencia ejecutada.

Así las cosas, se tendrá por válida la liquidación realizada por la Contadora de este Juzgado allegada mediante oficio del 22 de marzo de 2018⁸, que liquidó correctamente las prestaciones reconocidas en la sentencia objeto de ejecución, según los parámetros dados en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo de fecha 31 de julio de 2013⁹.

Liquidación que asciende a la suma de treinta y tres millones novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos veintitrés pesos con ochenta y dos centavos. (\$33.958.423,82).

En razón a los intereses moratorios se establecerá de acuerdo a lo siguiente.

La Sentencia C-604 proferida el 1 de agosto de 2012, en sus apartes indica:

*“En la **Sentencia C – 428 de 2002**, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 60 de la ley 446 el cual señalaba:*

⁷ Folio 37 - 42 del expediente

⁸ Folio 74 - 78 - 34 del expediente

⁹ Folio 5 - 34 del expediente

“Pago de sentencias. Adicionase el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo con los siguientes incisos:

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”¹⁰.

En esta ocasión, la Corte Constitucional consideró que la norma simplemente buscaba establecer una consecuencia jurídica sobre el particular que de manera omisiva y negligente no procedía al reclamo oportuno de la obligación:

“5.3.5. En consecuencia, sobre los intereses que podría generar la hipotética abolición de la medida cuestionada en este juicio, no se configura ninguna obligación patrimonial a cargo del Estado y, por lo tanto, antes que constituir un derecho de propiedad en cabeza del acreedor, lo que comporta es un enriquecimiento sin causa o un lucro indebido en perjuicio del patrimonio público, originado en una conducta omisiva y negligente del titular del crédito judicial consistente en no proceder a su reclamo a tiempo. Desde este punto de vista, no le asiste razón al demandante con relación al cargo esbozado pues nadie puede alegar su propia culpa en su propio beneficio.

(...)

En consecuencia, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el Estado deberá pagar intereses moratorios por el incumplimiento de sus obligaciones y que pueden existir distintos regímenes de intereses tal como sucede con los intereses civiles y los intereses comerciales.

(...)

Por lo anterior, en Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, el cual podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional C – 428 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*en relación con los intereses civiles y comerciales según se reconoció en la sentencia C
- 364 de 2000.*

(...)”

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo de fecha 31 de julio de 2013¹¹, quedó debidamente ejecutoriada el día 22 de abril de 2014¹², según la respectiva constancia secretarial; y conforme a la jurisprudencia arriba transcrita, se puede observar que el ejecutante dentro del término establecido de 6 meses, presentó solicitud de pago a la entidad ejecutada, esto es el día 29 de septiembre de 2014¹³, por lo cual se reconocerán los interés moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por valor de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$33.958.423,82). Se advierte que al momento de la liquidación se hará la deducción en cuanto a los intereses moratorios se refiere, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional frente al tema.

Por último se observa que la copia de la demanda para el archivo del despacho se encuentra sin los anexos correspondientes, en consecuencia, se tomará de los gastos procesales, para la reproducción de los mismos, conforme al artículo 89 de C.G.P.

En vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.). Se libraré el mandamiento de pago con los intereses que establece la ley para esta clase de asunto.

En consecuencia se,

DECIDE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra el Municipio de Sucre - Sucre, a favor del señor MIGUEL ÁNGEL BONILLA VANEGAS, por el valor de TREINTA Y

¹¹ Folio 5 - 34 del expediente

¹² Folio 43 del expediente

¹³ Folio 44 – 45 del expediente

TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS. (\$33.958.423,82), por concepto de prima vacacional, dotación de calzado y vestido de labor, prima de servicios, bonificación por servicios, auxilio de transporte y auxilio de alimentación, causadas con ocasión del cargo desempeñado por el accionante como Jefe de División de Personal de la Alcaldía Municipal de Sucre – Sucre, según los parámetros indicados en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo de fecha 31 de julio de 2013¹⁴.

SEGUNDO: Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 23 de abril de 2014, hasta el cumplimiento total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199¹⁵ del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ordénese al representante legal de la entidad ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado (Banco Agrario de Colombia: No CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547) la suma la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000, 00) M/CTE, los que se destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Folio 5 - 34 del expediente

¹⁵ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones*”

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

De la suma depositada para gastos del proceso, se tomará lo necesario para la expedición de los anexos faltantes.

SÉPTIMO: Reconózcase al Dr. JULIO CESAR ROJAS MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.309.701 y portador de la T.P. N° 38.652 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ